



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2019 Bis TAD.

En Madrid, a 11 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del concursante colectivo XXX contra tres resoluciones idénticas del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 9 de julio de 2019 (expediente de apelación 3/2019).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de agosto de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX en nombre y representación del concursante colectivo Fórmula de Campeones Praga contra tres resoluciones idénticas del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, Expediente 3/2019, por la que se impone a tres integrantes del equipo (conductores de los vehículos X, X y X) la sanción a cada uno de ellos de una penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 celebrada en el Campeonato de España de F4 en fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio imponer una multa económica de 1.000€.

SEGUNDO. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción, que fue denegada por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de septiembre de 2019.

TERCERO. El día 2 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEA con fecha de entrada en el TAD de 13 de septiembre de 2019

CUARTO.- Mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 1 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- los hechos que han motivado la sanción que ahora se recurre ante este Tribunal Administrativo del Deporte pueden resumirse así:

1. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2019 dirigido al Colegio de Comisarios Deportivos, el Presidente del Colegio de Comisarios, D. XXX, puso en conocimiento del Comité que durante la prueba celebrada en el circuito Ricardo Tormo de la ciudad de Valencia con fecha 22 y 23 de junio de 2019, en el Campeonato de España de Fórmula 4 se recibió una reclamación por parte del concursante XXX que conllevó a la sanción de descalificación de las carreras 1, 2 y 3 de los pilotos Dña. XXX nº X, D. XXX nº X y D. XXX nº X a través de las decisiones nº 20, 21 y 22 respectivamente.
2. El fundamento de la reclamación, y después de la decisión del Colegio de Comisarios, se basó en que los vehículos pilotados por los deportistas anteriormente mencionados incumplían la nota técnica 19.6 y fue realizada dicha reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de F4.
3. Presentada la reclamación los Comisarios Técnicos procedieron a realizar la respectiva verificación técnica, lo cual motivó la decisión de descalificación de los pilotos citados ya que se constató que hubo una infracción de lo dispuesto en los artículos 3.5 y 16.4 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de F4, al detectarse el incumplimiento de la nota técnica 19.6, emitida por el Director Técnico del Campeonato, de fecha 14 de mayo de 2019 que incluía un boletín técnico del fabricante del chasis, el XXX.
4. Frente a las resoluciones anteriores el ahora recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA que acumuló las tres reclamaciones presentadas en un solo expediente, y dictó las resoluciones ahora recurridas estimando parcialmente las apelaciones, de tal manera que anuló las sanciones de descalificación del Colegio de Comisarios Deportivos e impuso tres sanciones iguales: penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 celebrada en el Campeonato de España de F4 en fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio imponer una multa económica de 1.000 € a cada concursante.

Ante estos hechos considera la RFEA que el TAD no tiene competencia para resolver el recurso interpuesto por el hecho de que la Apelación resuelta versa exclusivamente sobre un tema técnico (la inadecuación de la barra repartidora de frenada con respecto al último boletín técnico del fabricante, prevista en el artículo 16.4 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España F4). En apoyo de su argumentación cita el voto particular formulado por un miembro del TAD a la resolución de este Tribunal nº 177/2018 que desarrolla in extenso.

Por ello lo primero que este Tribunal tiene que despejar es la propia competencia para el enjuiciamiento del recurso formulado.

Este Tribunal no comparte la argumentación de la RFEA de que estemos en presencia de un tema técnico ajeno a la disciplina deportiva.

El artículo 73 de la Ley del Deporte señala que la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en dicha ley, sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes, ligas y federaciones. Precizando además en su número 2 que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Como decíamos en nuestra Resolución 68/2019: *“Es necesario diferenciar entre reglas de juego y disciplina deportiva.*

Las primeras están integradas por reglas técnicas que determinan, la forma de jugar, las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder etc. Su aplicación está encomendada, fundamentalmente, al árbitro del encuentro y su decisión final es inmediata y, por esencia, inapelable en términos jurídicos. La aplicación de estas reglas, normalmente, no tiene connotaciones jurídicas y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria.

Ahora bien, en ocasiones, estas decisiones sobre el juego pueden tener una repercusión disciplinaria cuando versan sobre infracciones del juego o competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una repercusión disciplinaria. Y aquí aparecen dos facetas claramente diferenciadas: la primera la que se corresponde con la decisión inmediata y de juego que adopta el árbitro (expulsión, penalti, gol, etc), y en segundo lugar, la disciplinaria porque los respectivos reglamentos consideran que la conducta en cuestión supone una alteración del buen orden deportivo y debe traer como consecuencia un efecto disciplinario y sancionador. Y a partir de aquí, entra en juego la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en las leyes, disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.

En definitiva, sólo tendrán una repercusión administrativa aquellas conductas que supongan infracciones tipificadas como tales en la normativa disciplinaria citada y en tales casos, la intervención administrativa no supone rearbitrar el partido, sino pronunciarse sobre las consecuencias disciplinarias que puedan tener tales conductas.”

En el presente caso se da la nota disciplinaria que fundamenta la competencia de este Tribunal. Es cierto que lo que se ha sancionado es la infracción de una normativa técnica, pero ello se ha verificado tras la celebración de la competición, ha supuesto la

pertinente comprobación (tras la reclamación presentada) y la decisión de descalificación de las carreras disfrutadas. Es decir, el incumplimiento denunciado tras la celebración de la competición, ha motivado la apertura de un procedimiento de comprobación y la adopción de una resolución sancionadora. Además la sanción impuesta en primera instancia ha sido anulada por el Comité de Apelación y sustituida por otra distinta (pérdida de posiciones en la carrera 3 y multa) tras la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

En definitiva El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita la anulación de la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina reponiendo a los pilotos en la clasificación de la carrera en la que han sido postergados y dejando sin efecto las multas impuestas.

Basa su recurso en los siguientes argumentos:

- a. Vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, recogido en el artículo 24, apartado 2 de la Constitución.
- b. Vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, recogidos en el artículo 9.3 de la CE.

QUINTO. En el primer argumento de su recurso se denuncia que el CAD rechazó admitir como prueba una grabación entre el recurrente y D. XXX celebrada el día 24 de junio.

Es necesario aclarar que D. XXX es el Director Técnico responsable del Campeonato F4 y según consta en el expediente administrativo fue el que redactó y envió la nota técnica 19.6 enviada por mail y que informaba a todos los concursantes del Boletín Técnico XXX. El citado boletín técnico fue emitido el día 11 de marzo de 2019 y en él se indicaba que su aplicación era para el 1 de abril de 2019. Pero como el Director Técnico D. XXX tuvo conocimiento del mencionado Boletín semanas más tarde es por lo que, en la nota técnica 19.6 se dijo que el Boletín Técnico entraría en vigor a partir

del entrenamiento colectivo oficial 5 en Valencia que se celebraría los días 22 y 23 de junio.

D. XXX compareció como testigo en la vista disciplinaria practicada en Apelación a instancias del ahora recurrente y su declaración consta en el acta de la vista celebrada. En la transcripción de las declaraciones del testigo a la pregunta de si tenía conocimiento antes del inicio del meeting de que sus coches estaban equipados con la versión antigua de la barra de reparto de frenada, de manera extraoficial, el testigo contesta que no que lo desconocía.

En el acta del Comité de Apelación consta que *“el Apelante a raíz de la testifical de D. XXX, propone como prueba una conversación telefónica registrada entre el Apelante y D. XXX, sin el conocimiento ni el consentimiento de este último, en la que podrían apreciarse contradicciones respecto a la declaración depuesta por el testigo. Al Respecto el Comité, a los efectos de lo que se dilucida en el presente procedimiento, considera irrelevante el posible contenido de dichas conversaciones.”*

Las pruebas en los procedimientos administrativos o judiciales tratan de acreditar los hechos que se juzgan. El artículo 281 de la LECv señala que la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso. En el caso presente, lo único relevante a los efectos que se discute, es si los pilotos participaron o no en las pruebas citadas con la barra repartidora de frenada adecuada al último Boletín Técnico obligatorio. Y en el expediente instruido se ha demostrado que participaron sin la barra adecuada, cosa que tampoco es negada por el recurrente.

En este sentido si el Boletín Técnico XXX que exigía dicha barra era de obligatorio cumplimiento en un momento dado, las declaraciones más o menos afortunadas del Director Técnico de la Competición en nada afectarían a la comisión de una infracción a dicho boletín técnico.

No obstante ello en el caso presente, el Comité de Apelación en la resolución ahora recurrida señala:

- a. *La Nota Técnica 19-6, difiere ligeramente en su contenido respecto el Boletín Técnico de XXX, pudiendo generar dudas a los concursantes.*
- b. *El Boletín Técnico de XXX fue emitido el 11 de marzo de 2019 y en él se indicaba que su aplicación era para el 1 de abril. El Director Técnico del Campeonato de España de F4 tuvo conocimiento del mencionado Boletín semanas más tarde, con la consideración que cuando tiene conocimiento y dado que la prueba de Motorland era temporalmente muy cercana, informa a los equipos que será de aplicación a partir del entrenamiento colectivo oficial 5 en Valencia, que se celebraba un mes después, los días 22 y 23 de junio. De acuerdo a la normativa aplicable del artículo 16.4 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España F4, puede entenderse que la aplicación del Boletín*

- de XXX debía ser obligatoria desde el 1 de abril, pero por la Nota Técnica emitida por el Director Técnico del Campeonato se indicó que la aplicación era aproximadamente un mes posterior, por lo que resulta evidente que la urgencia en la aplicación no era un aspecto fundamental.
- c. El Boletín Técnico de XXX puede generar dudas respecto a la aplicabilidad de su contenido dada la ausencia de términos que aludan expresamente a aspectos de seguridad o que expresamente indiquen la obligatoriedad de sustitución o reemplazo de las piezas anteriores por las nuevas, aspecto que, entre otros, fundamenta la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos y que no constan en el citado Boletín.
- d. La redacción del Boletín Técnico de XXX difiere de boletines anteriores aportados por el apelante en los que expresamente se indicaba que los nuevos elementos obligatoriamente debían usarse o que los nuevos elementos obligatoriamente debían instalarse; no generando dichos boletines duda alguna sobre su alcance y aplicación.

Y con base en las citadas consideraciones se anula la sanción impuesta a los pilotos y se sustituye por otra distinta teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que la Nota Técnica emitida por el Director Técnico del Campeonato, decidió que el Boletín Técnico citado, que era obligatorio desde el día 1 de abril, sería obligatorio “aproximadamente un mes posterior”, y además se señala que la redacción de dicho Boletín Técnico podría generar dudas respecto a la aplicabilidad de su contenido.

Teniendo en cuenta todo ello, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que la prueba propuesta por el ahora recurrente debió ser admitida y posteriormente valorada por el Comité de Apelación y Disciplina.

El artículo 77 de la Ley 39/2015 establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, valorándose dichas pruebas de acuerdo con lo dispuesto en la LECv. Además se señala que sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Por su parte, el artículo 283 de la LECv señala que no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente, tampoco deberá admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, y finalmente no se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones que se hacen por el Comité de Apelación y Disciplina, más arriba reflejadas, la prueba propuesta “grabación de una conversación telefónica celebrada el día 24 de junio entre D. XXX y D. XXX”, era del todo punto pertinente pues guarda relación con el objeto del proceso y podría ayudar a esclarecer los hechos controvertidos, sin perjuicio de la valoración que posteriormente

se hiciera de la misma. O dicho de otro modo, no es posible considerar que fuese manifiestamente improcedente o innecesaria como prescribe el artículo 77 LPAC, que es la base para su rechazo.

Además el hecho de que la conversación grabada no contara con el consentimiento del otro interlocutor no la convierte en ilícita. La STS de 15 de julio de 2016, Sala de lo Penal, rec. 329/2016 señala que: *“la aportación al proceso de grabaciones de conversaciones particulares realizadas por uno de sus protagonistas no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho no puede esgrimirse frente a los propios intervinientes en la conversación (STC 114/1984, de 29 de noviembre y STS de 9 de julio de 1993, entre otras)”*.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la no admisión de la prueba propuesta ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías en el sentido de utilizar todas las pruebas pertinentes para su defensa, lo que supone por sí sólo la anulación de la sanción impuesta y la retroacción de actuaciones al momento en que se cometió la infracción. No obstante ello, este Tribunal Administrativo del Deporte considera necesario analizar el segundo motivo del recurso por lo que luego se dirá.

SEXTO. Denuncia el recurrente en su segundo motivo la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Considera el recurrente que la Nota Técnica 19.6 no es de obligado cumplimiento. Si lo es el Boletín Técnico de ~~XXX~~ pero este no contiene mandato imperativo alguno para la sustitución de las piezas. Y por entenderlo de otro modo considera que se han infringido los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte el Comité de Apelación y Disciplina considera que la Nota Técnica remitida por el Director Técnico del Campeonato de la F4 remitiendo el Boletín Técnico citado y señalando su entrada en vigor es obligatoria y debe cumplirse. Se apoya para ello en los artículos 3.1, 3.5 y 16.4 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de F4. Además señala que *“El Boletín Técnico de ~~XXX~~ puede generar dudas respecto a la aplicabilidad de su contenido dada la ausencia de términos que aludan expresamente a aspectos de seguridad o que expresamente indiquen la obligatoriedad de sustitución o reemplazo de las piezas anteriores por las nuevas, aspecto que, entre otros, fundamenta la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos y que no constan en el citado Boletín”* y que *“La redacción del Boletín Técnico de ~~XXX~~ difiere de boletines anteriores aportados por el apelante en los que expresamente se indicaba que los nuevos elementos obligatoriamente debían usarse o que los nuevos elementos obligatoriamente debían instalarse; no generando dichos boletines duda alguna sobre su alcance y aplicación”*.

El art. 25.1 CE establece que «*nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*».

La tipificación de conducta, como infracciones administrativas, y la de sus consecuencias, las sanciones que corresponden a esas conductas, exige la previa determinación por norma con rango suficiente. Se impone, en el ámbito sancionador, una doble garantía, tanto material como formal.

La garantía material implica que la norma punitiva tiene que permitir al ciudadano poder predecir con suficiente grado de certeza cuáles son las conductas que constituyen infracción y cuáles son las consecuencias por la realización de esa conducta prohibida.

La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador [por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F 3] (STC 242/2005, de 10 de octubre, F 2).

La garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 242/2005, de 10 de octubre, F 2).

Partiendo de estos principios, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que se ha vulnerado el principio de legalidad citado. Por un lado el Boletín Técnico citado no aparecía redactado con la suficiente claridad de tal manera que los destinatarios no pudiesen albergar dudas sobre la necesidad de su cumplimiento, y por otro, el diferimiento en su aplicación por parte del Director Técnico contribuyó a aumentar, si cabe más, las dudas razonables sobre su aplicabilidad inmediata.

Además de ello, el principio de legalidad obliga no sólo a la tipicidad de las infracciones, sino también de las sanciones aplicables, es decir, “*la predeterminación*

normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que ... afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que, ... el conjunto de las normas aplicables permita predecir con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta (STC 61/1990). No caben pues definiciones de conductas que por su indeterminación o vaguedad impliquen un alto grado de indefinición. Y por otro lado, es una exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 Constitución española) que la ley establezca con toda claridad cuál es la conducta sancionable y en su caso la sanción aplicable.

Y en este sentido resulta difícilmente asumible para este Tribunal Administrativo del Deporte que la aplicación de la norma 23.12 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España F4 que señala: *“Como norma general, las infracciones de carácter técnico serán sancionadas en entrenamientos con anulación de tiempos y en carrera con la descalificación de la competición, salvo que los Comisarios Deportivos estimen otra sanción sobre la base de las condiciones específicas del hecho que se juzgue o disposición específica del Reglamento Particular del Certamen”*, haya supuesto que los Comisarios Deportivos hayan impuesto a los tres concursantes ahora recurrentes la sanción de descalificación en las carreras 1, 2 y 3, y posteriormente el Comité de Apelación y Disciplina, aplicando el mismo precepto anule la sanción impuesta y la sustituya por otra consistente en la penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 y multa de 1.000 € a cada participante.

Esta falta de claridad en la tipificación de la sanción, en la forma que la ha aplicado el Comité de Apelación y Disciplina, es contraria al principio de seguridad jurídica que debe presidir esta materia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR EL RECURSO formulado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del concursante colectivo ~~XXX~~ contra tres resoluciones idénticas del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, Expediente 3/2019, por la que se impone a tres integrantes del equipo (conductores de los vehículos ~~X~~, ~~X~~ y ~~X~~) la sanción a cada uno de ellos de una penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 celebrada en el Campeonato de España de F4 en fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio imponer una multa económica de 1.000€, que se anulan.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

